



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-336

15 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00063”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00063-00, vigilado doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00851-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 9 de septiembre de 2022, la señora Amparo Mosquera Malagón, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a que el Despacho Judicial no se ha pronunciado sobre la liquidación y solicitud de pago de títulos presentada el 25 de julio de 2022.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos*

judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 8 de septiembre de 2022 al Despacho N.º 1.

Seguidamente, con auto CSJCAQAVJ22-140 del 9 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-362 fechado 9 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

- **Contestación al Requerimiento**

Con oficio del 13 de septiembre de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional en esta Corporación, en esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por la quejosa, conforme el requerimiento, en los siguientes términos:

En principio informa que, que el día 9 de septiembre de 2022 se emitió decisión que aprobó liquidación de crédito y ordenó el pago de dineros en favor de la parte demandante, exterioriza que el pago se realiza una vez la decisión adquiera firmeza.

Señala que a la solicitud de la quejosa se dio en la medida de lo posible un trámite oportuno, en tanto que fue presentada el 25 de julio de 2022, se procedió a correr el traslado de la liquidación de crédito conforme lo ordena la ley, y posteriormente se ingresó al despacho para emitir la providencia antes referida.

Añade que, conforme lo ha manifestado en anteriores oportunidades se desempeña como titular de ese juzgado desde el 07 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios (como por ejemplo, dar prioridad a determinados

asuntos relacionados con el decreto y levantamiento de medidas cautelares y atender las situaciones más urgentes que se presentan).

Señala que, en efecto, el despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informa su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del despacho; sin embargo, mencionó que están adoptando las medidas necesarias y llevando a cabo los cambios que se requieren para mejorar la situación que se presenta.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán*

respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00851-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Amparo Mosquera Malagón, al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00851-00, se observa que aportó con relación al objeto de la vigilancia, lo siguiente:

- Memorial de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual solicita el pago de títulos judiciales y allega liquidación de crédito.
- Liquidación del crédito.
- Memorial de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual solicita información del estado del proceso.

Adicionalmente, la señora Mosquera Malagón, allegó su historial médico.

ii) Por su parte el doctor Dydir Mauricio Díaz Martínez, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

- Auto de interlocutorio N.º 1176 del 9 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO MOSQUERA MALAGON
DEMANDADO: DIEGO ALFONSO NORIEGA V.
RADICACIÓN: 18001400300420190085100
INTERLOCUTORIO: 1176

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la demandante todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

VIII. DEL CASO CONCRETO

La señora Amparo Mosquera Malagón, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00851-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, atendiendo que el Despacho Judicial no se pronunció sobre la liquidación y solicitud de pago de títulos presentada el 25 de julio de 2022.

El Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, ante requerimiento originado en virtud queja, dio trámite a la petición procedió a correr el traslado de la liquidación de crédito conforme lo ordena la ley, y posteriormente se ingresó al despacho para resolver.

Así mismo establece que, el 9 de septiembre de 2022 se emitió decisión que aprobó liquidación de crédito y ordenó el pago de dineros en favor de la parte demandante, aclara que el pago de títulos no puede ser realizado aun, debido a que la providencia no ha cobrado firmeza.

Conforme a lo anterior, como se relacionó en el acápite de pruebas de este acto administrativo, el Juez implicado, aportó al presente trámite, copia de la decisión proferida el pasado 9 de septiembre, un auto interlocutorio N.º 1176, donde se dispuso lo siguiente:

“DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la demandante todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE”

La actuación referida puede ser consultada en el sistema de consulta procesos de la página web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que fue registrada por el Juzgado en el aplicativo Justicia XXI, como se puede evidenciar a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
004 Juzgado Municipal - Civil			Juez 4CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- AMPARO MOSQUERA MALAGON			- DIEGO ALFONSO NORIEGA VANEGAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2022 A LAS 15:37:28.	12 Sep 2022	12 Sep 2022	09 Sep 2022
09 Sep 2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	ORDENA CANCELAR TITULOS			09 Sep 2022
30 Aug 2022	A DESPACHO	RESOLVER LIQUIDACION DE CREDITO Y PAGO DE TITULOS			30 Aug 2022
30 Aug 2022	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART 521-2 C.P.C.	LISTA NÚMERO 009	09 Aug 2022	11 Aug 2022	30 Aug 2022

Precisado lo anterior y atendiendo que la inconformidad de la quejosa radica en que el Juzgado no se había pronunciado respecto de la liquidación de crédito y de la solicitud de pago de títulos judiciales presentada, frente a esta situación, como lo señaló la señora Amparo Mosquera Malagón, la solicitud de títulos fue realizada el 25 de julio de 2022, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el artículo 446, el Juzgado procedió a realizar la siguiente actuación que señala:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Conforme lo indicado el Juzgado requerido, el día 30 de agosto de 2022 corrió traslado de la liquidación a la parte ejecutada, ingresando el expediente al despacho para que se pronunciara respecto el pago de títulos judiciales, actuación que se materializó mediante auto del 9 de septiembre de 2022, y dispuso cancelar a favor de la demandante todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, se puede concluir que, si bien la solicitud requerida por la señora Amparo Mosquera Malagón no fue resuelta de manera inmediata, esto no obedece a la decidía o descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse distintos factores que influyen

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

directamente en la prestación del servicio de justicia, como es el cambio que se ha generado por la transformación digital, la nueva modalidad de recepción de correspondencia que resulta ser más dispendiosa que con la documentación física, ya que la presentación de memoriales se encuentra a un clic de correo electrónico y no a un procedimiento físico como se realizaba anteriormente, en consecuencia, los términos respuesta y de ingreso de memoriales se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos, aunado a la naturaleza misma de la especialidad civil municipal.

De igual manera, resulta oportuno manifestar que todos los procesos deben sujetarse a ciertos trámites secretariales y los procedimientos legales establecidos en garantía del debido proceso, regulados en la norma procedimental y que no puede desconocer esta instancia que deben surtirse.

En estas circunstancias, no se encuentra un actuar inadecuado por parte del funcionario judicial implicado, la existencia de un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, o la configuración de una mora judicial injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, al determinarse que la situación de inconformidad expuesta por la quejosa obedece a los trámites secretariales internos del Juzgado así como del curso usual de los procesos, debido a que no están sujetos a trámites inmediatos o preferenciales y tomando en consideración las circunstancias especiales relacionadas en precedencia.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa injustificada, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **15 de septiembre de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del Proceso ejecutivo identificado con el N.º 180014003004-2019-00851-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

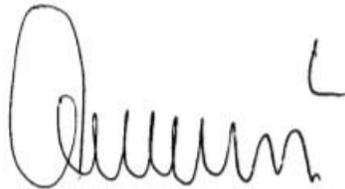
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **15 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Aprobado sala 15 septiembre de 2022

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657788ab6260f51a499481e82d6e0f4e58e5ff704e78aa41b4d3fdff16aa0216**

Documento generado en 15/09/2022 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>